PROYECTO DE LEY

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

DEFINICIÓN, FUNCIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.-La presente Ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2º. El Artículo 1º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 1º. Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa. Le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 3º. Derechos de los Municipios. Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la Ley.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

Artículo 4º- El Artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4- Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

a) COORDINACIÓN. En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades,

deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) CONCURRENCIA. De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras.

c) SUBSIDIAREIDAD. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyaran en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente. El Gobierno Nacional desarrollará la materia.

De la misma manera el Gobierno Nacional establecerá los eventos en que resulte necesaria la aplicación del principio de subsidiariedad así como las medidas preventivas y correctivas de carácter temporal que puedan imponerse a las entidades territoriales para situaciones en las que se determine que está en riesgo la cobertura, calidad y/o continuidad de la prestación de bienes y servicios públicos a su cargo o el ejercicio de funciones administrativas por parte de aquellas. Para el efecto entre otras medidas se podrá establecer la sustitución temporal del ejercicio de competencias o de funciones administrativas

- d) COMPLEMENTARIEDAD. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios.
- e) EFICIENCIA. Los municipios garantizaran que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios, sociales económicos y ambientales.
- **f) RESPONSABILIDAD.** Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.
- Artículo 5º.- El Artículo 5º de la Ley 136 de 1994 quedará así:
- Artículo 5º.- Principios Rectores de la Administración Municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y con sujeción a los siguientes principios:
- a) EFICACIA. Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

- **b) PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.** Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley.
- **c) MORALIDAD.** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública.
- d) IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.
- e) SOSTENIBILIDAD. El municipio como entidad territorial debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social.
- **f) ASOCIATIVIDAD.** Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.
- g) ECONOMÍA Y BUEN GOBIERNO. El municipio debe garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de sus administraciones, para lo cual se promoverá mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.
- h) IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.
- Artículo 6º.- El Artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
- 2. Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.
- 3. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan nacional de Desarrollo.
- 4. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
- 5. Elaborar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitante.
- 6. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

- 7. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la Ley.
- 8. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, la mujer, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
- 9. Contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
- 10. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.
- 11. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.
- 12. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
- 13. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.
- 14. Celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.
- 15. Las demás que le señale la Constitución y la Ley.

Artículo 7º.- Diversificación de Competencias. Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias. No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de recursos y competencias; en tanto con los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la creación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo: Para efectos de la delegación de competencias y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

Artículo 8°.- Factores para la delegación y asignación de competencias: Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1. Recursos naturales.
- 2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
- 3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
- 4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
- 5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
- 6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
- 7. Servicios públicos municipales
- 8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
- 9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional, podrá ser diferente según las distintas regiones del País y deberá revisada cuando se considere conveniente.

Artículo 9°.- Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Artículo 10°.- Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 11º. El artículo 15º de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 15°. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

- 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.
- 2. Que cuente por lo menos con dieciocho mil (18.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.
- 3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; De conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Sin perjuicio de que el origen del municipio tenga como fuente un mecanismo de participación ciudadana, será obligatoria la verificación de los requisitos dispuestos en la presente norma para proceder a su creación.

Parágrafo 1º. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2º. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce

mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al Ministerio del Interior.

Parágrafo 4º. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 12º. El artículo 10 de la ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10°. Distribución Equitativa. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano- rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

CAPÍTULO III.

CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 13º. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

Artículo 21º. Concejos Municipales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

Artículo 14º. El Artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 24º. Invalidez de las Reuniones. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 15º El Artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26°. Actas. De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

Artículo 16°. El Artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27°. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión.

Artículo 17º. El Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32º. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

- 1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
- 2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

- 3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.
- 4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.
- 5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
- 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- 7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
- 8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
- 9. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
- 10. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación
- Parágrafo 1º. Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.
- **Parágrafo 2º**. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.
- **Parágrafo 3º.** A través de las facultades concedidas en el numeral seis, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.
- **Parágrafo 4º.** El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a La promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el articulo 313 numeral 3 de la Constitución Política, teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:
- 1. El procedimiento interno que se deberá seguir el Alcalde ante los Concejos para obtener la autorización respectiva
- 2. Los criterios que debe seguir para otorgarla
- 3. Los casos en los cuales tal autorización es necesaria
- 4. Establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación.

5. Los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización.

Artículo 18°. El Artículo 39 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 39°. Moción de Censura. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 313 de la Constitución Política adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007, corresponde a los concejos; proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO IV.

CONCEJALES

Artículo 19º. Adiciónase el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así: Artículo 40°. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

- Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.
- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

- 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.
- 5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico.

Artículo 20°. El artículo 5 de la ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5º. Capacitación y Formación. La Escuela Superior de Administración Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán crear programas gratuitos de capacitación y formación para los concejales en asuntos tales como control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, régimen municipal, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 21°. El artículo 6 de la ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la constitución y la Ley.

Artículo 22°. El artículo 7 de la ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7º. Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

CAPÍTULO V.

ALCALDES

Artículo 23º. Adiciónase el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37º. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

- 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
- 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
- 5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.
- 6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en éste último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 24°. El Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 91º. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

- 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
- 2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

- 3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.
- 4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
- 5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
- 6. Reglamentar los acuerdos municipales.
- 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.
- 8. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del concejo.

B) En relación con el orden público:

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.
- Parágrafo 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.
- **Parágrafo 2º**. Los alcaldes deberán informar al Ministerio del Interior y de justicia, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

C) En relación con la Nación, el Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

- 1. Conceder permisos, aceptar renuncias y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.
- 2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.
- 3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.
- 4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.
- 5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención;

D) En relación con la Administración Municipal:

- 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
- 2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
- 3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

- 6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso administrativa y de Procedimiento Civil.
- 7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.
- 8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.
- 9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

- 10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.
- 11. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.
- 12. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.
- 13. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.
- 14. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.
- 15. Adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico de los habitantes del municipio.
- 16. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad y la convivencia entre los habitantes del municipio, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones municipales.
- 17. Velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley.
- 18. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

E) Con relación a la Ciudadanía:

- 1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía a través del medio que para tales efectos disponga el municipio, siempre que el mismo, garantice la efectividad de difusión local. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá hacer uso de las páginas de internet con que cuentan las alcaldías y del punto de acceso integrado a la información que ponga a disposición de los ciudadanos el portal de gobierno en línea del Estado Colombiano.
- 2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.
- 3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
- 4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.
- 5. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

F) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

- Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.
- 2. Garantizar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
- 3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local.

Artículo 25°. El Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92º. Delegación de Funciones. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Parágrafo 1º. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente; los actos expedidas por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos

establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Parágrafo 2º. Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Articulo 26°. El Artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Articulo 100°. Renuncias, Permisos y Licencias. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Articulo 27°. El Artículo 102 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Articulo 102º. Incapacidad Física Permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la Entidad Promotora de Salud a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

Articulo 28°. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Articulo 104°. Causal de Destitución. Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de que se proceda conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Articulo 29°. Artículo 105 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Articulo 105°. Causales de Suspensión. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos.

- 1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.
- 3. A solicitud de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.
- 4. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8º., del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2º., cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

CAPÍTULO VI

ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 30°. El artículo 148 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

Artículo 148º. Asociación de Municipios. Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de impacto de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias, el desarrollo de economías de escala y el ejercicio de competencias concertadas entre sí; en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto; mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

Artículo 31º. El artículo 149 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

Artículo 149º. Definición. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personaría jurídica y patrimonio propio e independiente de las entidades que la conforman.

Parágrafo: Las Asociaciones de Municipios podrán celebrar directamente contratos interadministrativos con las entidades estatales de todo orden y nivel, siempre que la ejecución corresponda al territorio de los municipios asociados, previo estudio de conveniencia y oportunidad que realice la entidad contratante. Su ejecución se realizará de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Estatal.

Esta autorización no podrá utilizarse para que la asociación se convierta en mero intermediario.

Artículo 32º. El artículo 150 de la Ley 136 de 1994 quedara así:

Artículo 150º. Conformación y Funcionamiento. Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.
- 2. En el acto de su conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades

públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto y el esquema de articulación de los planes de desarrollo de cada entidad a efectos de formar un modelo de planificación integral conjunto.

- 3. El convenio de sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.
- 4. Cuando La Nación contrate o convenga con una asociación de municipios, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial, en los contratos plan que celebren las partes, se deberán establecer los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.
- 5. Cuando La Nación y los diferentes órganos del nivel central deleguen en ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley orgánica de ordenamiento territorial en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional; en la respectiva delegación se deberán establecer las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

Parágrafo 1º. En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Parágrafo 2º. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

CAPÍTULO VII

PERSONERO MUNICIPAL

Artículo 33º- El artículo 172 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 172º. Falta Absoluta del Personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Artículo 34º- El artículo 173 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 173º. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos, se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Artículo 35°. El artículo 178 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 178º. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
- 2. Defender los intereses de la sociedad.
- 3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- 4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

- 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
- 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
- 7. Intervenir en los procesos de policía o convivencia, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
- 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
- 9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
- 10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
- 11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
- 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

- 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
- 15. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
- 16. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el gobierno nacional para la protección de los derechos humanos.
- 17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
- 18. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
- 19. Defender los intereses colectivos, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
- 20. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
- 21. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- 22. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación y no podrá delegarse en los personeros.

- La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.
- 20. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

- 21. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
- 22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
- 23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
- 24. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

Parágrafo 1º. Para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

Artículo 36º. Vinculación al desarrollo municipal. Los municipios podrán celebrar con las organizaciones de acción comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Convenios: Existe convenio cuando la organización de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios que celebren los municipios en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

CAPÍTULO IX

COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

Articulo 37°. El Artículo 117 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Articulo 117º. Comunas y corregimientos. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y Funcionamiento.

En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades.

Parágrafo. El Concejo Municipal o Distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Articulo 38º. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Articulo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, éstos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 39. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119º. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Artículo 40º. Además de las funciones que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política y el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, Las Juntas Administradoras Locales tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o

corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

2. Rendir concepto a cerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuesta por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL haya emitido el respectivo concepto, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

Parágrafo.- Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo concejo.

CAPÍTULO X

AREAS METROPOLITANAS

Artículo 41°. El artículo 3º. de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Jurisdicción y Domicilio. La jurisdicción del Área Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 42º. El artículo 4º. de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 4º. Funciones. Son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

- 1. Establecer directrices para que los municipios procedan a planificar, Programar y Coordinar el desarrollo armónico, sostenible e integral del territorio puesto bajo su jurisdicción.
- 2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.
- 3. Proyectar y Ejecutar obras de exclusivo interés metropolitano.

Artículo 43º. De los Hechos Metropolitanos y los Criterios para su Determinación. Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que aunque se. originen por fuera del territorio metropolitano, afectan, impactan o modifican parcial o totalmente la organización supramunicipal, en su estructura o en su funcionamiento.

Artículo 44º. Criterios para la Determinación de los Hechos Metropolitanos.

 Criterio General: Cuando el hecho objeto de análisis genera efectos en la escala subregional o metropolitana, o se determine como estructurante. Se establecerá con el carácter metropolitano si además cumple con alguno de los siguientes criterios específicos:

- **Criterios Específicos:** Son aquellos que permiten evaluar los siguientes conceptos, con respecto a las obras, servicios o funciones derivadas de los hechos metropolitanos:
- Alcance Territorial: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, evaluar si disponen de alcance metropolitano.
- Eficiencia Económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana o subregional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.
- Capacidad Financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que por su escala, requieren de inversiones que superan las capacidades locales individuales.
- Capacidad Técnica: Condice analizar las funciones, obras o servicios que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.
- Organización Político Administrativa: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.
- Impacto Ambiental: Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídico administrativa de los municipios metropolitanos y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistemicos.

Artículo 45º. El artículo 8º. de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 8º. Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

- 1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.
- 2. El Gobernador del Departamento o el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su representante.
- 3. Los Presidentes de los Concejos de cada uno de los municipios que la integran.

Parágrafo 1º. El Presidente y Vicepresidente de la Junta Metropolitana serán elegidos dentro de los alcaldes para un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por los miembros de la Junta Metropolitana.

Parágrafo 2º . La Junta metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho voz pero sin voto a los presidentes de los consejos asesores metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales su ocasionales de conformidad con las necesidades temáticas.

Parágrafo 3º. En el evento que el Área Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta

los correspondientes Gobernadores o los Secretarios o Jefes de Planeación del Departamento.

Artículo 46º. El artículo 11º. de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 11º. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias, al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista con voz pero sin voto a sus sesiones.

CAPÍTULO XI

DISTRITOS

Artículo 47°. El artículo 28 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 28°. Conversión en Distritos. Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hace parte del área metropolitana, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la Creación del Distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 48º. Naturaleza Jurídica. Los Distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio autoridades y régimen especial.

Artículo 49º. Jurisdicción. La jurisdicción del nuevo Distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Articulo 50°. Régimen Político Fiscal y Administrativo de los Distritos. El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo: Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 51º. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 52º. Asociaciones de Distritos Especiales. Dos o más Distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 53°. Convenios con entidades territoriales limítrofes. Los municipios fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 54º. Vigencia de la ley. Esta Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GERMÁN VARGAS LLERAS MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, desde la expedición de la Constitución Política y a partir de los desarrollos legales de la Ley 136 de 1994, la relación de la Nación con los municipios ha estado marcada por un enfoque eminentemente sectorial, sin que medie una visión integral y diferenciada del territorio, especialmente en las reformas legales al Sistema General de Participaciones y aquellas tendientes exclusivamente a garantizar su sostenibilidad y viabilidad fiscal como la Ley 617 de 2000, que exitosamente han logrado su objetivo.

No obstante, esta visión excesivamente fiscalista de la descentralización no ha permitido focalizar y orientar el desarrollo municipal, con un enfoque diferencial pro la diversidad de los municipios del País y sus potencialidades. Es por eso que el Gobierno Nacional se ha planteado como meta fundamental, promover el desarrollo integral y articulado de las regiones del País, a través de un modelo que se ha denominado "De Buen Gobierno", pero también de notable presencia en lo institucional en materia de asignación de nuevas funciones que les permitan garantizar y promover la seguridad y la convivencia ciudadana, dentro del entorno local.

En este contexto, el actual proyecto busca dotar a los Municipios de un estatuto administrativo, moderno, ágil y acorde a la realidad nacional, que permita a las administraciones municipales autónomamente, cumplir con las funciones y prestar los servicios a su cargo, promoviendo el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes, asegurando la participación efectiva de la comunidad y propiciando la integración regional.

La presente iniciativa desarrolla legalmente los principios definidos por la Constitución Política para asegurar el adecuado engranaje de la gestión de todos los niveles de gobierno (complementariedad, concurrencia y subsidiariedad). Permitiéndonos crear bases apropiadas en los territorios que confluyan en la meta de alcanzar los fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo institucional lo cual redundaran en la prosperidad de la nación.

Competencias y nuevas funciones asignadas a los alcaldes como la función legal de adelantar y promover presupuestos participativos o la desarrollar y promover los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos contra la delincuencia urbana; serán funciones que claramente modernizarán el desarrollo local en el nivel municipal.

En igual sentido y no menos importante resulta el desarrollo legal dado en esta ley a los principios constitucionales de coordinación, complementariedad, concurrencia y subsidiariedad, que consiguen una enunciación armónica con las necesidades locales, atendiendo a la diversidad de municipios que por su categoría fiscal, su ubicación geográfica o su especial condición sociopolítica requieren de especial atención y complemento de otros niveles e instancias de gobierno.

Queremos hacer realidad en la extensa y diversa geografía nacional la condición esencial del municipio de servir como célula base de la estructura político administrativa, en especial en la misión de mantener cohesionada la democracia desde su nivel más básico y próximo al ciudadano, en torno de autoridades locales

fuertes, legitimadas gracias a los ejercicios de transparencia y participación ciudadana efectiva.

Por eso estamos seguros que con esta iniciativa se proporcionará a las entidades territoriales claridad normativa sobre los procedimientos de gestión pública que deben desarrollar para el cumplimiento de sus competencias con enfoque de gestión orientada a resultados, considerando, en lo que sea pertinente, las particularidades regionales.

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial LOOT que actualmente cursa trámite legislativo, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios académicos.

Es dable resaltar al legislador que para efectos normativos mantendrán vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en el Decreto Ley 1333 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

Por eso mismo, quiero resumir a manera de corolario, las principales avances en la modernización de este nuevo régimen municipal, en el entorno de una política de mejor gestión territorial, productividad y competitividad local:

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial LOOT que actualmente cursa trámite legislativo, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios académicos.

En relación con los Principios rectores del ejercicio de las competencias y de la administración municipal:

En este sentido, se actualizan e incluyen algunos principios; como el de Buen Gobierno; con el fin de fortalecer y crear bases apropiadas en los territorios que confluyan en la meta de alcanzar fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo institucional.

En relación con las funciones de los municipios:

En lo relacionado a este tema, se adicionan algunas funciones, que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, que impulsan a los municipios a promover alianzas y sinergias para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental de su localidad y de su región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la Ley.

Así mismo, se incluyen funciones tendientes a procurar el fomento y la promoción del turismo, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de este tema.

Se fijan factores diferenciados para la delegación y asignación de competencias; considerando:

- 1. Recursos naturales.
- 2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
- 3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
- 4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
- 5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
- 6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
- 7. Servicios públicos municipales
- 8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnicoadministrativa de sus sectores dirigentes.
- 9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

En cuanto a los requisitos para la creación de nuevos municipios:

La propuesta plantea un incremento en los requisitos de número de habitantes (de 14 mil a 18 mil) e ingresos corrientes de libre destinación (de 5 mil a 9 mil).

Igualmente, se establece que de forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

En lo relacionado con Concejos y Concejales: Se actualizan las Funciones de Control y Moción de Censura, de modo que resulten acordes a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2007.

En materia de Contratación: Se faculta a los alcaldes para celebrar contratos dirigidos a atender situaciones de desastres o riesgos inminentes y seguridad, sin que necesite autorización del concejo, solo para estos casos específicos.

En lo relacionado con las funciones de los alcaldes también se crean funciones específicas relacionadas con la prosperidad de su municipio, la seguridad ciudadana y la elaboración de presupuestos participativos.

En materia de asociatividad territorial, se incluye un capítulo que desarrolla este tema, el cual busca articular la actual propuesta a la iniciativa planteada en el proyecto de Ley orgánica de Ordenamiento Territorial, así mismo, se introducen elementos relacionados con a las pautas de Conformación y Funcionamiento de la asociatividad como mecanismo de integración regional.

En lo relacionado con el Personero Municipal: Al respecto, se busca dinamizar sus funciones, incluyendo a su cargo, tareas como la de velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado.

En lo Relacionado con los Ediles se asignan nuevas atribuciones: Se les faculta para Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento y para Rendir concepto a cerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuesta por el Alcalde.

Sobre las Áreas Metropolitanas Se establece un capítulo en el cual toma relevancia la fijación de los criterios para la determinación de los hechos metropolitanos.

Sobre los Distritos se incluye un capítulo sobre este tema, en el cual entre otras disposiciones, se fijan algunos elementos procedimentales en lo relacionado a la conversión de las áreas metropolitanas en Distritos.

Por todo lo anterior, Honorables congresistas, confiramos en que esta iniciativa de actualización y modernización del régimen municipal responda a las inquietudes de las autoridades locales, pero sobre todo, a la ciudadanía que reclama gobiernos locales más efectivos, con procesos participativos de gestión y rendición de cuentas y más visibles ante su entorno.

El texto presentado a su evaluación y examen constituye el producto de un trabajo que contó y consultó el querer e inquietudes de agremiaciones como la Federación Nacional de Municipios y las Confederaciones de Ediles y Concejales, con quienes se socializó ampliamente el articulado aquí plasmado.

Igualmente, confiamos en que podremos tener con la aprobación de este proyecto gobiernos municipales viables en lo fiscal, pero fuertes en su capacidad de responder políticamente, enfocados en su quehacer cotidiano a los temas de gestión que más afectan a la ciudadanía, sobre la base de la diversificación de las competencias locales, la integración y la autonomía responsable.

La ciudadanía lo reclama. Nuestra democracia necesita: Gobiernos locales eficientes, no sólo en términos fiscales, sino en condiciones de gobernabilidad, transparencia, eficiencia y participación efectiva de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas. Y debemos darle esos instrumentos a municipios que con el transcurrir de los años, han evolucionado de manera distinta, según su capacidad fiscal, política y administrativa, para dar respuestas a las necesidades que la comunidad les reclama, con instrumentos de tipo administrativo, diferenciando sus condiciones y capacidades, en la búsqueda de una democracia más efectiva y real desde lo local.

GERMÁN VARGAS LLERAS MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA